



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N°: 186-2018

RECORRENTE: CESAR ABDIEL ARAUZ
(Establecimiento Comercial SERVICIOS PROFESIONALES ARAUZ)

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.DCYC-065-2018 del 06 de noviembre de 2018, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista N°2018-0-09-0-08-CM-005671, emitida por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°033-2019-Pleno/TACP de 27 de febrero de 2019. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

Que el Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017, en su artículo 136, crea al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 21 de septiembre de 2018, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, publicó el aviso de convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del procedimiento de selección de contratista No.2018-0-09-0-08-CM-005671, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para el "*SERVICIO DE FUMIGACIÓN GENERAL Y SERVICIO DE TRATAMIENTO CONTRA COMEJEN...*", con precio de referencia de QUINCE MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 00/100 (B/.15,301.00).

De acuerdo con el registro electrónico del acto público en mención, la recepción de ofertas se llevó a cabo el 11 de octubre de 2018, en horario de 9:00 a.m. a 10:00 a.m., y la apertura a las 10:01 a.m., a la cual se concurrieron las siguientes empresas:

91

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
9--123-920-94	Agustin Rodrigo Perez	11-10-2018 09:00 a.m.	6,100.00
1118982-1-563900-66	NABAC S.A.	11-10-2018 09:59 a.m.	8,724.00
155634599-1-2016-80	FUMICLEAN, S.A.	10-10-2018 12:52 p.m.	11,128.00
2007-1004-195--120800-66	Global Pest Control Co Sa	10-10-2018 06:24 p.m.	8,752.60
1993126-1-739008-80	FUMIGADORA DON JORGE, S.A.	11-10-2018 09:28 a.m.	8,988.00
4-137-827-16	Cesar Abdiet Arauz	11-10-2018 09:30 a.m.	7,777.80



Mediante Resolución No.DCYC-065-2018 del 06 de noviembre de 2018, publicada en en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 19 de noviembre de 2018, la entidad adjudicó el acto público de selección de contratista No.2018-0-09-0-08-CM-005671, al proponente AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA, por la suma de SEIS MIL CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.6,100.00). (Fojas 007-008 del expediente jurídico).

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2018, el licenciado CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS, actuando en calidad de apoderado especial de CESAR ABDIEL ARAUZ (Establecimiento Comercial SERVICIOS PROFESIONALES ARAUZ), presentó en tiempo oportuno Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No.DCYC-065-2018 del 06 de noviembre de 2018, proferido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a través del cual adjudicó el acto público bajo estudio. (Fojas 011 a 016 del expediente del Tribunal).

Junto al recurso el actor presentó Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000000882, emitido por Banco General, el 20 de noviembre de 2018, por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 67/100 (B/.1,166.67), según Diligencia de Consignación No.153-2018 de 26 de noviembre de 2018, que reposa a foja 017 del expediente de este Tribunal.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora fundamentó su recurso de impugnación en que su propuesta cumplió a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, refiriéndose a que en el expediente quedó demostrado que fue el proponente que ofertó el precio más bajo y sin que esto implicara riesgo o resultara materialmente difícil de cumplir ya que ofertó por el precio de B/.7,777.80.

Además, señaló que presentó en tiempo oportuno todo lo señalado en el pliego de cargos, considerando que se le debió adjudicar el acto público bajo estudio, ya que cumplió con el pliego de cargos, además de que quedó ampliamente reconocido los años de experiencia con que contaba la empresa brindando el servicio requerido como objeto de la contratación.

Por último, solicitó a este Tribunal se declarara la nulidad de la resolución que adjudicó el presente acto público al proponente AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA. (Fojas 012-014 del expediente del Tribunal).

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Previo verificación del cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.163-2018/TACP de 26 de noviembre de 2018, admitió el recurso de impugnación presentado por CESAR ABDIEL ARAUZ propietario del Establecimiento Comercial SERVICIOS PROFESIONALES ARAUZ, a través de su apoderado especial, el

9

licenciado CARLOS ALBERTO MENDEZ BARRIENTOS. Se dio traslado al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, requiriéndosele el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Contrataciones Públicas. (Fojas 028-030 del expediente del Tribunal).



IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

Mediante Nota No.DM-AL-2427-18 de 4 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, remitió a este Tribunal copia autenticada del expediente administrativo, que consta de un (1) tomo conformado por cuatrocientos sesenta (460) fojas útiles, así como el Informe de Conducta donde hace un recuento del acto público de selección de contratista No.2018-0-09-0-08-CM-005671. (Fojas 037-042 del expediente jurídico).

En dicho informe, la entidad señaló que la adjudicación del acto público se dio al proponente AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA, toda vez que su propuesta cumplió con las condiciones, requisitos y aspectos técnicos requeridos en el pliego de cargos.

Señaló además que el pliego de cargos no estableció margen de riesgo u onerosidad en este tipo de procedimiento, por lo que, conforme a la norma legal, es facultad de la entidad adjudicar el acto utilizando el criterio establecido en el pliego de cargos, siempre y cuando la propuesta fuera conveniente para los intereses del Estado y el interés público.

Por último, se refirió a que el procedimiento de selección de contratista se ajustó a la normativa vigente que rige las contrataciones públicas, considerando que no cometió ninguna acción u omisión ilegal o arbitraria ni discrecionalidad alguna, manifestando que no le asiste la razón al impugnante sobre los hechos invocados.

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Ante lo manifestado por el recurrente y la entidad contratante; y tomando en consideración que el presente recurso versa sobre aspectos estrictamente jurídicos, este Tribunal considera viable resolver el fondo del mismo, en cumplimiento de dispuesto por el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017.

Procedemos con el análisis indicando que el procedimiento de selección de selección de contratista que nos ocupa, es una Contratación Menor, fundamentada en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se ubica en el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018:

"Artículo 52. Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley.

En la contratación menor no se exigirá fianza de propuesta. Tampoco se exigirá fianza de cumplimiento, salvo que la entidad contratante lo considere necesario; no obstante, los contratistas seleccionados deberán garantizar a la entidad que se obligan a responder por los defectos de construcción de la obra, por vicios de

21



las cosas o por el cumplimiento de las condiciones pactadas, en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.

...

Vemos que el criterio de selección que se instauró para el acto público No.2018-0-09-0-08-CM-005671, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos y en ese sentido nos incumbe entrar a esclarecer la controversia, referente a los hechos argumentados por las partes; así como examinar cada uno de los elementos que conforman el expediente administrativo y el registro electrónico del acto público en estudio.

A la luz del Principio de Economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

En este punto vale la pena advertir que, dentro del pliego de cargos la entidad estableció como precio de referencia para el acto público el monto de QUINCE MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 00/100 (B/.15,301.00), sin considerar porcentajes de riesgosisdad y de onerosidad; pese a que estableció en "otro criterio" que se considerará onerosa aquella propuesta que supere el precio de referencia establecido en el pliego de cargos.

Expresados los planteamientos que anteceden, incumbe a esta colegiatura evaluar las propuestas presentadas dentro del indicado acto público de selección de contratista, empezando con la de menor precio y de ser necesario, las restantes en su orden de prelación, hasta encontrar a aquella que cumpla a cabalidad con las reglas recogidas en los términos de referencia y aceptadas por los participantes.

De este modo, entramos con el análisis de las propuestas participantes, iniciando con la oferta presentada por **AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA (Establecimiento Comercial FUMIGADORA DEL ISTMO Y SERVICIOS TÉCNICOS)**, por la suma de B/.6,100.00, que constituyó el precio más bajo de los ofertados. Al respecto, hemos de indicar que, de la constancia que reposan en el registro del acto público, así como dentro del expediente administrativo de fojas 333 a la 365, se constató que la propuesta cumplió con la presentación de todos los requisitos de obligatorio cumplimiento, consistente en: copia de la cédula de identidad personal del representante legal de la empresa; paz y salvo de la Dirección General de Ingresos y paz y salvo de la Caja de Seguro Social, ambos vigentes a la fecha de apertura del acto público; Aviso de Operación que acreditó que tiene autorización para ejercer dicha actividad contractual; declaración jurada que certificó que no está incapacitado para contratar con las entidades estatales, suscrita por el proponente cuya firma fue autenticada por Notario Público. Por tanto, se observó que correspondió a las exigencias del pliego de cargos; por lo que resulta merecedor de la adjudicación del acto público de selección de contratista, máxime que ofertó menor precio.

Refiriéndonos a lo argumentado por el recurrente, respecto a que su propuesta ofertó el precio más bajo (B/.7,777.80) y que a la vez cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos; debemos manifestar que en el caso que atendemos quedó demostrado que el adjudicatario ofertó el precio más bajo (B/.6,100.00), estando dentro del precio de referencia y a la vez cumplió con las exigencias del pliego de

27



cargos; de tal suerte que no le asiste la razón al recurrente, puesto que se verificó el cumplimiento del procedimiento señalado en la Ley de Contrataciones Públicas.

Siendo que la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está regulada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley 22 de 2006, adjudicará el acto de selección de contratista, este tribunal estima que la adjudicación se realizó en debida forma. Veamos lo dispuesto por la norma legal:

“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía alternativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

(Lo resaltado es nuestro)

En esta ocasión, estimamos apropiado recordar que este Tribunal en reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio que el pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes y, por consiguiente, es de obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas, por lo que no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista ni por la entidad.

Sobre la base del análisis llevado a cabo, este cuerpo colegiado considera que lo que corresponde en el presente caso es confirmar los efectos de la resolución impugnada, sobre la base del artículo 213 del Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, que apunta las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en virtud que quedó acreditado que el adjudicatario cumplió con las condiciones del pliego de cargos.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal opina que es apropiada su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución No.DCYC-065-2018 del 06 de noviembre de 2018, por la cual el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, adjudicó el acto público de selección de contratista N°2018-0-09-0-08-CM-005671, al proponente

AGUSTÍN RODRIGO PÉREZ SILVA (Establecimiento Comercial FUMIGADORA DEL ISTMO Y SERVICIOS TECNICOS), por la suma de SEIS MIL CIENTO BALBOAS CON 00/100 (B/.6,100.00,), para el “SERVICIO DE FUMIGACIÓN GENERAL Y SERVICIO DE TRATAMIENTO CONTRA COMEJEN...”.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida en Cheque de Gerencia No.000000882, emitido por Banco General, por la suma de MIL CIENTO SESENTA Y SEIS BALBOAS CON 67/100 (B/.1,166.67), según Diligencia de Consignación No.153-2018 de 26 de noviembre de 2018, que reposa a foja 017 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo conformado por cuatrocientos sesenta (460) fojas útiles.

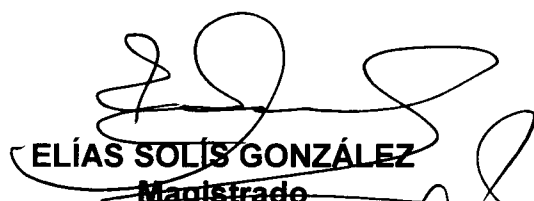
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.186-2018, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 22, 52, 65, 136, 145, 146, 148, 152, 153 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 78, 84, 207, 210, 213, 214, 222, 223 y 224 del Decreto Ejecutivo No.40 del 10 de abril de 2018.

Notifiquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General

